



(1*****)

VS

**COMISIÓN DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.**

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

EXPEDIENTE 195/2018

RECURSO DE QUEJA

Mexicali, Baja California, a veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA que declara infundado el recurso de queja interpuesto en contra del auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

1. Antecedentes de caso. (1*****) instauró juicio de nulidad en contra de la resolución de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California en el expediente administrativo (2*****), en la que se determinó la separación definitiva del demandante del cargo que ocupaba como Agente de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por no aprobar exámenes de evaluación y control de confianza.
2. En sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Juzgado Primero, antes Primera Sala, declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la autoridad demandada Comisión de Desarrollo Policial a realizar las gestiones necesarias para que:
 - Se paguen al actor las percepciones a que tenga derecho desde que dejó de recibir dichas percepciones con motivo de la separación declarada nula y hasta que se realice el pago correspondiente con entrega de desglose pormenorizado de las cantidades pagadas y descontadas, en su caso; la indemnización, equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba antes de su separación definitiva, así como veinte días por año de servicios prestado;
 - Se efectúen las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública y se giren los oficios de conocimiento a las autoridades que ordenó notificar en la resolución declarada nula, en los que se haga saber el sentido del fallo a efecto de que realicen las anotaciones correspondientes en sus registros.
3. El fallo del Juzgado fue recurrido, mediante escrito presentado por la autoridad Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California el quince de septiembre de

dos mil veintiuno y, en sentencia de Pleno del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se confirmó el fallo.

4. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés la autoridad Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, presentó escrito en el que solicita que sea requerida del cumplimiento de la sentencia ejecutoria del juicio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana por ser la autoridad que cuenta con las facultades y atribuciones de la extinta autoridad demandada.
5. En proveído de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, el Juzgado Primero declaró firme la sentencia de primera instancia, que fue confirmada por el Pleno y requirió a la Comisión de Desarrollo Policial para que informara del cumplimiento a la sentencia, apercibiéndole para el caso de incumplimiento.
6. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Secretario de Seguridad Ciudadana, mediante escrito, manifestó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado no debía ser considerada autoridad sustituta de la extinta Comisión de Desarrollo Policial (fojas 332 a 337).
7. Mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora solicitó que, además de requerir el cumplimiento a la Comisión del Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General, se requiriera a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, (fojas 341 a 343).
8. En auto del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Juzgado Primero, tomando en consideración lo manifestado por la parte actora y por el Secretario de Seguridad Ciudadana, en los escritos reseñados en los dos puntos anteriores, requirió a la Comisión del Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General, a efecto de que informara sobre el cumplimiento a la sentencia, apercibida de que se le impondrían los medios de apremio en caso de incumplimiento.
9. El veinticinco enero de dos mil veinticuatro, la autoridad Comisión del Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General, presentó recurso de queja en contra del auto antes referido.
10. El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, este Pleno resolvió el recurso de queja, revocando el auto recurrido y ordenando al titular del Juzgado Primero requiriera a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, como autoridad sustituta de la extinta Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
11. **Acuerdo recurrido.** En cumplimiento a la sentencia de queja antes referida, el Juzgado Primero dictó acuerdo el **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro** en el que requirió a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a efecto de que en el plazo de tres días, exhibiera las constancias con las que acreditara que se realizaron las gestiones necesarias para cubrir al



actor el pago de las prestaciones a que tiene derecho y que se realizaron las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor, apercibiéndole de amonestación para el caso de incumplimiento.

12. **Recurso de queja.** La autoridad Comisión de Honor y Justicia, presentó recurso de queja en contra del auto antes referido.
13. El Juzgado, en auto de fecha veintiocho de noviembre ordenó se remitiera a este Pleno el recurso de queja a que se hace referencia en el párrafo anterior y se rindiera informe con justificación.
14. Asimismo, el Juzgado hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro y amonestó a la Comisión de Honor y Justicia por no atender el requerimiento efectuado y le requirió, de nueva cuenta, a efecto de que exhibiera las constancias con las que acreditara que se realizaron las gestiones necesarias para cubrir al actor el pago de las prestaciones a que tiene derecho y que se realizaron las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor, apercibiéndole de multa equivalente al valor mensual de la Unidad de Medida de Actualización, para el caso de incumplimiento.
15. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, en auto de la Presidencia del Tribunal se admitió el recurso interpuesto por la autoridad Comisión de Honor y Justicia y se tuvo al Juzgado rindiendo el informe con Justificación.
16. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la ley del tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

17. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 92, fracción II, y 93 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, así como lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
18. **Glosario.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del diecinueve de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Seguridad Ciudadana	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.
Primera Sala	Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ahora Juzgado Primero.

Comisión de Desarrollo Policial	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California (extinta).
Comisión de Régimen Disciplinario Guardia e Investigación	Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Comisión de Régimen Disciplinario de Fiscalía	Comisión del Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Secretaría de Seguridad Ciudadana	Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California

19. **Procedencia.** El recurso de queja resulta procedente, en razón de que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 92, fracción II, de la Ley del Tribunal, al haberse interpuesto en contra del auto que requiere a la recurrente del cumplimiento de la sentencia ejecutoriada en el juicio.
20. Asimismo, el recurso planteado por la Comisión de Honor y Justicia es procedente, puesto que el Juzgado requirió la ejecución de la sentencia que puso fin al juicio a una autoridad distinta a la que fue condenada. Lo cual, en principio, pudiera significar que el Juzgado fue más allá del alcance de la ejecutoria que trata de cumplimentar.
21. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2023 del Pleno de este Tribunal, de rubro “*RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA CONDENADA, EN CONTRA DEL ACUERDO POR EL QUE SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).*”, consultable en su portal electrónico oficial¹.
22. **Antecedentes y contexto.** Como se reseñó en párrafos anteriores en auto del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Juzgado Primero, requirió a la Comisión del Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General, a efecto de que informara sobre el cumplimiento a la sentencia, apercibida de que se le impondrían los medios de apremio en caso de incumplimiento; dicha Comisión, presentó recurso de queja en contra del auto antes referido.
23. El recurso fue resuelto por este Pleno estableciendo lo siguiente:

“...se debe dar respuesta a la siguiente interrogante:

En la actualidad, ¿qué autoridad cuenta con facultades para dar cumplimiento a la ejecutoria derivada de la separación definitiva de un agente de la Policía Estatal Preventiva?

Criterio.
La autoridad competente para dar cumplimiento la sentencia

¹ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabco>

ejecutoria derivada de la separación definitiva de un agente de la Policía Estatal Preventiva, es la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.

Justificación. La Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de su Comisión de Honor y Justicia, es quien tiene facultades, al momento del requerimiento, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, para resolver las controversias suscitadas en relación a procedimientos de régimen disciplinario seguidos a agentes de la Fuerza Estatal², (antes Guardia Estatal³ y, anteriormente Policía Estatal Preventiva⁴).

El artículo **transitorio séptimo del decreto número 53**⁵, mediante el cual se aprobaron reformas a la Constitución Política local, en las que se estableció que las atribuciones en materia de seguridad ciudadana se ejercerían por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y que los procedimientos y trámites en materia de seguridad pública del conocimiento de la Fiscalía y que se encuentren pendientes de resolver y concluir serán transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su conclusión conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

Así mismo, conforme a los artículos 103⁶ y 105⁷, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, 4, fracción VI⁸, del

² Transitorio "CUARTO.- En virtud del cambio de denominación de la Guardia Estatal de Seguridad y la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, las referencias hechas en actos o disposiciones legales y normativas a dicha Institución Policial o sus miembros, se entenderán aplicables en lo que no contravengan al presente decreto, a la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana y Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria y sus miembros respectivamente".

Del decreto de reforma número 66, publicado oficialmente el 6 de diciembre de 2021.

"ARTÍCULO 97.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, establecerán, cuando menos, las siguientes áreas operativas:

I. [...]

V. La atribución de la investigación para disuasión y prevención de los delitos corresponde a la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana".

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado (texto vigente a partir del 1 de enero de 2022)

Transitorio CUARTO.- En virtud del cambio de denominación de la Guardia Estatal de Seguridad y la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, las referencias hechas en actos o disposiciones legales y normativas a dicha Institución Policial o sus miembros, se entenderán aplicables en lo que no contravengan al presente decreto, a la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana y Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria y sus miembros respectivamente".

Del decreto de reforma número 66, publicado oficialmente el 6 de diciembre de 2021.

³ Artículo 9. Estructura Orgánica. La Fiscalía General del Estado estará integrada para su funcionamiento y despacho de los asuntos que le competen, por los siguientes órganos:

I. [...]

III. Guardia Estatal de Seguridad e Investigación.

IV [...]

Artículo 28. Guardia Estatal de Seguridad e Investigación. La Fiscalía General del Estado contará con un órgano administrativo desconcentrado, jerárquicamente subordinado a ella y con facultades específicas para resolver sobre seguridad e investigación, denominado Guardia Estatal de Seguridad e Investigación, la cual estará a cargo de un Comisionado Estatal quien, a su vez, contará con superioridad jerárquica sobre la siguiente estructura orgánica:

I. Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad, y

II. Coordinación de la Agencia Estatal de Investigación.

[...] ".

Ley de la Fiscalía General del Estado, texto vigente a partir del 31 de octubre de 2019.

⁴ Artículo 7. Son Instituciones Policiales en el Estado, las siguientes: I. La Policía Estatal Preventiva. II. [...]

Ley de Seguridad Pública del Estado (texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2021)

⁵ SÉPTIMO. Hasta en tanto entre en vigor el presente Decreto, la Fiscalía General del Estado seguirá a cargo de las funciones, trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de seguridad, que corresponden al Estado, en los términos que actualmente disponen las leyes y las disposiciones reglamentarias vigentes.

Los trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de Seguridad Pública, a cargo de la Fiscalía General del Estado, que se encuentren pendientes de concluir o resolver a la entrada en vigor de este Decreto, serán transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su conclusión aplicando lo que establecen las leyes y las disposiciones reglamentarias vigentes al momento de su inicio; salvo aquellos asuntos que por acuerdo del Comité Intersecretarial, deban ser concluidos por la Fiscalía General del Estado, en su caso.

⁶ "ARTÍCULO 103.- La Secretaría, la Fiscalía General y los Municipios establecerán instancias colegiadas para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales".

Reformado mediante decreto 66, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2021.

⁷ "ARTÍCULO 105.- La Comisión tendrá las funciones siguientes:

I. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Contraloría Interna; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa; [...]"

⁸ Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.[...]

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y del Régimen Disciplinario de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, publicado oficialmente el 24 de noviembre de 2023, las controversias derivadas de procedimientos de régimen disciplinario, estarán a cargo de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la cual, le corresponde conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en la ley de Seguridad Ciudadana o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa.

Por tanto, al tratarse el presente asunto de un procedimiento de separación definitiva, seguido a un agente de la policía estatal preventiva, se concluye que quien tiene facultades actualmente para conocer de los procedimientos de régimen disciplinario es la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por tanto, ésta última es competente para dar cumplimiento a sentencia ejecutoria derivada de un procedimiento de separación definitiva, seguido a un agente de la policía estatal preventiva.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca el proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se requiere el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada a la Comisión del Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, como autoridad sustituta.

SEGUNDO.- Se ordena al titular del Juzgado Primero a emitir un nuevo requerimiento en el que requiera a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, como autoridad sustituta de la extinta Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

TERCERO.- Devuélvanse los autos al Juzgado de origen, a fin de que continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia.

24. El Juzgado en cumplimiento a la interlocutoria dictada por este Pleno requirió a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana el cumplimiento de la sentencia ejecutoria del juicio, en los términos siguientes:

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Se tiene por recibido el oficio número (3*****) registrado con número de folio (3*****), suscrito por la secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite copia certificada en un tomo con las actuaciones originales dictadas por el Pleno de este Tribunal en relación al expediente citado al rubro, en cumplimiento al acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro dictado por el Magistrado Presidente Suplente de este Tribunal.

Lo anterior es así, en razón de que la resolución interlocutoria dictada por el Pleno de este Tribunal el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, relativa al recurso de queja interpuesto por la autoridad demanda, resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Se revoca el proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se requiere el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada a la Comisión del Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, como autoridad sustituta.

SEGUNDO.- Se ordena al titular del Juzgado Primero a emitir un nuevo requerimiento en el que requiera a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, como autoridad sustituta de la extinta Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

TERCERO.- Devuélvanse los autos al Juzgado de origen, a fin de que continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia.

Vista la cuenta que antecede, y a efecto de dar puntual cumplimiento a los efectos de la sentencia de Pleno, resulta procedente revocar el proveído de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, en el cual se requirió el cumplimiento de la sentencia ejecutoria a la Comisión del Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, como autoridad sustituta.

En virtud de lo anterior, y en atención al estado que guardan los autos del presente juicio, de los cuales se advierte que no se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia definitiva, por consiguiente y con fundamento, en el artículo 87 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), **se requiere a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, como autoridad sustituta de la extinta Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, acompañado de copia certificada de la sentencia definitiva de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, así como de la resolución interlocutoria de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, para que, dentro del plazo de tres días, realice lo siguiente:

1. Exhiba las constancias con las que acredite que se realizaron las gestiones necesarias para cubrir el pago al actor de las prestaciones a que tiene derecho, las cuales deben comprender:

-La remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo de la separación del cargo, decretada por la resolución declarada nula, hasta que se realice el pago correspondiente con la entrega de un desglose pormenorizado de las cantidades pagadas y/o descontadas.

-La indemnización, que debe comprender la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba antes de su separación definitiva, y;

-El pago de veinte días por cada año de servicio que haya prestado.

2. Exhiba las constancias con las que acredite las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor.

Apercibida de que, en caso de incumplimiento, se le aplicara el medio de apremio previsto en el artículo 36, fracción II, de la Ley del Tribunal, consistente en **amonestación**.

25. El recurso de queja es infundado.

26. El recurrente, conforme a lo dispuesto por el artículo 92, fracción II, de la Ley del Tribunal⁹, en el recurso de queja debe combatir el auto del órgano de primera instancia que considera incurre en exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva.

27. En la especie, los argumentos de agravio resultan inoperantes, ya que están dirigidos a combatir la interlocutoria de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro dictada por este pleno en el recurso de queja interpuesto por la Comisión del Régimen Disciplinario que estableció que la Comisión de Honor y Justicia es la autoridad sustituta de la extinta Comisión de Desarrollo Policial, lo que se deduce de los argumentos de agravio, en los que, sustancialmente plantea:

- Que no fue notificada del diverso recurso de queja interpuesto por la Comisión del Régimen Disciplinario, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que, considera se violó su derecho de defensa, pues solo se atendieron los argumentos de la recurrente;
- Que le causa agravio que el Juzgado le considerara autoridad sustituta de la demandada pues la sentencia interlocutoria dictada por este Pleno en el diverso recurso de queja no le fue notificada;
- Que la transferencia de funciones no es sinónimo de sustitución y que el decreto 53 refiere únicamente transferencia de facultades de la Fiscalía General a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en cambio que el decreto 10 hace una sustitución derivada de las funciones asumidas en materia de seguridad, por lo que es evidente que la intención del referido decreto 53, es devolverle a la Secretaría de Seguridad Ciudadana las atribuciones de las que había sido dotada la Fiscalía General del estado en virtud de la extinción de la Secretaría de Seguridad Pública y que el decreto 7 confirió las facultades de la Secretaría de Seguridad Pública la Fiscalía;
- Que no puede atribuírsele la calidad de parte en el juicio puesto que ningún decreto le confirió la calidad de sustituta, ni fue señalada como tal por el comité intersecretarial, como órgano encargado de realizar la

⁹ **ARTÍCULO 92.-** El recurso de queja es procedente contra:

I.- Actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; y

II.- Actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.

Los actos ejecutados por la autoridad responsable en vías de cumplimiento del auto o de la sentencia definitiva no son impugnables hasta en tanto la Sala correspondiente pronuncie resolución que corresponda.

Dicho recurso deberá interponerse ante la Sala y remitir al Pleno dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución que se pretenda recurrir, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes.

transferencia de asuntos, según el decreto 53; que dicho comité no estableció que los asuntos del régimen disciplinario serían transferidos a la Secretaría de seguridad Ciudadana;

- Que se le requiere del cumplimiento de la sentencia sin que exista disposición expresa que le otorgue calidad de autoridad sustituta, con sustento en la interlocutoria del recurso de queja dictada por este Pleno el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

28. En las relatadas condiciones, ante lo inoperante de los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es declarar infundado el recurso de queja y confirmar el auto de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el Juzgado Primero de este Tribunal.

29. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son inoperantes los argumentos de agravio hechos valer.

SEGUNDO.- Se confirma el auto de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia del presente recurso.

NOTIFÍQUESE a las partes mediante boletín jurisdiccional, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de veintidós de agosto de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, presidente y como ponente, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM/mamm*

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 195/2018 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.